



## DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN

*Mario Hernández Ramos (Universidad de Salamanca)*

*Óscar Moreno Corchete (Universidad de Salamanca)*

*Ángel Weruaga Prieto (IES Martínez Uribarri)*

M. Concepción Casero Hernández (IES Federico García Bernalt)

Manuel Jesús Criado García (CFIE de Salamanca)

M. Dolores Marcos Sánchez (CFIE de Salamanca)

M. Mercedes Agar, Plaza Díaz (CFIE de Salamanca)

- La Constitución Española
- Los derechos fundamentales. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.



## 1. CRÉDITOS

### 1.1. Título

### 1.2. Autores

- **Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen**
- **Contenido Científico:** **Mario Hernández Ramos (Universidad de Salamanca)**  
**Óscar Moreno Corchete (Universidad de Salamanca)**
- **Adaptación metodológica para la formación:** Ángel Weruaga Prieto  
M. Concepción Casero Hernández  
Manuel Jesús Criado García  
M. Dolores Marcos González  
M. Mercedes Agar, Plaza Díaz
- Aula con conexión a internet y vídeo proyector.
- Uso de dispositivos móviles para realizar actividades.

### 1.3. Requerimientos técnicos

## 2. CATALOGACIÓN

### 2.1. Título

### 2.2. Capítulo

### 2.3. Artículo

### 2.4. Tema

- **Preliminar y I. De los derechos y deberes fundamentales**
- **Segundo: Derechos y libertades**
- **18**
- El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

## 3. MAPA TEMÁTICO

### 3.1. Contextualización

Esta ponencia dedicada al **honor, a la intimidad y a la propia imagen**, se engloba dentro del bloque C, que se desarrollan los derechos y deberes de la Constitución



Española.

### 3.2. Guion de la ponencia

- Propuesta de desarrollo:
- Objetivos de la ponencia.
  - Contenidos temáticos.
  - Actividades y recursos para trabajar.
  - Conceptos clave y glosario.
  - Para saber más.
  - Reflexión final.

#### 4. OBJETIVOS

- Fomentar y analizar el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen como derecho consagrado en la Constitución española de 1978.
- Conocer y valorar el articulado de la Constitución donde se plasma este derecho.
- Acceder a términos propios del Derecho Constitucional, contribuyendo así a ampliar los conocimientos teóricos y prácticos sobre el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen y sus repercusiones en nuestra vida cotidiana.
- Aprender, contextualizar y difundir el papel de las administraciones públicas en la defensa de este derecho.
- Describir, explicar y contextualizar imágenes de diversos tipos relacionadas con el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

#### 5. CONTENIDOS

##### 5.1. Introducción

- Estos tres derechos tienen una función limitadora de las libertades de expresión e información (art. 20.4 CE). Por ello se recomienda explicar antes las libertades de expresión e información que estos tres derechos. Con posterioridad se invita a abordar el derecho a la protección de datos personales al ser el más complejo de todos. Al actuar como límites a los derechos a la libertad de expresión e información, suelen surgir muchos conflictos entre ellos, que han de ser solucionados caso a caso. Ahora bien, en aras de un debate público, y de la conformación y enriquecimiento de una opinión pública crítica, en caso de duda en un conflicto se debe otorgar prioridad a la libertad de expresión y de información frente a cualquiera de estos tres derechos. Esto no quiere decir que no se protejan los derechos al honor, a la intimidad o a la propia imagen, sino que en caso de conflicto en el que no está clara su vulneración y si estamos ante un legítimo ejercicio de las libertades de expresión y de información deben protegerse estos últimos.

##### 5.2. Derecho al honor (art. 18.1 CE)

- No es fácil definir el derecho al honor, pues es un término relativo muy apegado al momento y a las circunstancias tanto temporales como fácticas. De todas formas, el Tribunal Constitucional español ha considerado que el derecho al honor consiste, en primer lugar, en la estima que cada persona tiene de sí misma, y en segundo lugar, en el reconocimiento de nuestra dignidad por parte de los demás. El derecho al honor, en definitiva, defiende la buena reputación, la opinión buena o positiva que la sociedad tiene sobre una determinada persona.
- Este derecho excluye la utilización de expresiones absolutamente vejatorias, es decir, las que, en las concretas circunstancias del caso, sean ofensivas o ultrajantes y resulten impertinentes para expresar las opiniones de que se trate; excluye, por tanto, los insultos, las calumnias y las injurias, pero no las críticas, aunque sean fuertes o incluso potencialmente ofensivas, pues en una sociedad pluralista y democrática la crítica y el intercambio de pareceres es imprescindible.
- Es importante tener en cuenta que el honor está vinculado a las circunstancias de tiempo y lugar, por lo que el concepto del honor puede ir variando con el tiempo o las circunstancias concretas del momento y de las personas implicadas. Por ello, para valorar si se ha podido infringir el derecho al honor de una persona hay que tener en cuenta su relevancia pública, su afectación a la vida profesional y las circunstancias

concretas en la que se produce (en un impulso o arrebatado, o con premeditación y frialdad).

- Es importante destacar que, aunque en principio el derecho al honor es un derecho personalísimo, es decir, apegado a la existencia de una persona concreta, el Tribunal Constitucional ha reconocido este derecho a un pueblo o a una etnia (como al pueblo judío para evitar expresiones antisemitas y negadoras del holocausto).
- Por último, debido a que el derecho al honor suele ser un límite esencial a la libertad de expresión, ha de tenerse en cuenta lo explicado en esa lección.

### **5.3. Derecho a la intimidad privada y familiar (art. 18.1 CE)**

- El derecho a la intimidad se vincula a la esfera más reservada de las personas, al ámbito que siempre preservan de las miradas ajenas, aquel que desea mantenerse oculto a los demás por pertenecer a su esfera más privada.
- El derecho a la intimidad, por tanto, protege la existencia de un ámbito reservado frente a la acción y al conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana. Es decir, garantiza un espacio de conocimiento sobre cuestiones privadas en el que nadie puede entrar si no lo consentimos. Este derecho no protege únicamente un ámbito doméstico o privado; pueden incluirse dentro del “círculo íntimo” cuestiones de la vida exterior, como por ejemplo, algunas referentes a las relaciones laborales.
- Este derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por la persona para sí y su familia de una publicidad no querida; en consecuencia, nos otorga un “poder” de imponer al resto de personas el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido.
- Se protege una expectativa razonable de privacidad, es decir, donde creemos que estamos solos, o lo hemos buscado a propósito, como, por ejemplo, buscar un paraje de difícil acceso. Por eso, es problemático el uso de cámaras ocultas.
- Por otro lado, la intimidad, se reconoce no sólo al individuo aisladamente considerado, sino también al núcleo familiar. Hablaríamos entonces del derecho a la intimidad familiar. En principio, el derecho a la intimidad familiar se extiende, no sólo a aspectos de la vida propia y personal, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación, como es la familiar. Ha de examinarse en cada caso de qué acontecimientos se trata, y cuál es el vínculo que une a las personas en cuestión; sin embargo, está claro que ciertos eventos que puedan ocurrir a padres, cónyuges o hijos tienen, normalmente, trascendencia para cada persona, y su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad. Por ejemplo, la difusión de unas imágenes en las que se puede ver agonizando a un familiar mío no solo afecta a la intimidad personal de ese individuo en concreto, sino también a mi intimidad familiar.

### **5.4. Derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE)**

- El derecho a la propia imagen permite a su titular decidir qué se puede hacer con la información gráfica generada por los rasgos físicos personales de su titular que puede tener difusión pública: la imagen física, la voz, su nombre, o cualquier rasgo distintivo que pueda identificar a una persona (por ejemplo, un tatuaje).
- El ámbito de protección comprende la facultad de poder impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por arte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunda.
- Por tanto, abarca la defensa frente a los usos no consentidos de la representación

pública de la persona que no encuentre amparo en ningún otro derecho fundamental, muy destacadamente frente a la utilización de la imagen con fines puramente lucrativos.

- Por ejemplo, siempre que se tome una fotografía o un vídeo a una persona en los que se la pueda identificar perfectamente, es recomendable solicitar permiso, y es obligatorio pedirlo cuando se trate de una circunstancia íntima de esa persona. Incluso, un nuevo permiso adicional debería solicitarse para distribuir esa fotografía o vídeo, entendiéndose por 'distribuir' también a subirla a redes sociales. La captación o distribución sin permiso supone la vulneración del derecho fundamental a la propia imagen.

### **5.5. Cuestiones comunes a los tres principios.**

- Como se afirmó al principio, estos derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen constituyen límites a los derechos de libertad de información y de expresión. Por esta razón, pueden darse muchos conflictos entre ellos. Una de las cuestiones más importantes a tener en cuenta cuando se produzca alguno de estos conflictos es que hay que favorecer el debate público y la formación de una opinión pública libre y crítica sobre temas relevantes para la sociedad. Para ello hay que recordar el carácter noticioso de los hechos explicado en el tema de la libertad de expresión y de información. Este criterio ha llevado a considerar al Tribunal Constitucional español en una sentencia de 2014 (STC 19/2014, de 10 de febrero), por ejemplo, que la publicación en la portada de una revista de las fotografías en topless de una actriz famosa en la playa era una vulneración del derecho a la propia imagen de la actriz y no, como insistían los periodistas, en un hecho noticioso porque la actriz era una persona con relevancia pública. Dado que la actriz tan solo estaba tomando el sol, por muy famosa que fuera o aunque estuviera en un lugar público, debería haberle solicitado permiso para fotografiarla. Por muy increíble que parezca, esta decisión del Tribunal Constitucional vino a corregir la postura que hasta entonces todos los tribunales habían mantenido por norma general.
- Sin embargo, este criterio en aras del debate público tiene una excepción: cuando estén involucrados menores de edad. En la Constitución española se establece una protección agravada a la juventud y a la infancia en relación con estos derechos (art. 20.4 CE), por lo que en los eventuales conflictos que se produzcan, siempre que haya menores, se ha de proteger al máximo sus derechos. Por esta razón, en todas las noticias y reportajes los rostros de los niños aparecen pixelados.
- Además, es importante destacar que estos tres derechos tienen tres características muy importantes:
  - Son imprescriptibles, es decir, siempre están vigentes, en tanto en cuanto su titular siga con vida.
  - Son inalienables, esto es, no se pueden transmitir a otras personas, siempre quedan apegadas a la persona que sea su titular.
  - Son irrenunciables, o sea, aunque su titular quiera cederlos, siempre podrá volver a ejercerlos;
- En este sentido, cuando una persona comercie con sus derechos fundamentales, por ejemplo, con su derecho a la propia imagen, cediendo unas fotografías para la explotación comercial como modelo, siempre podrá arrepentirse y solicitar que no se publiquen. Eso sí, si la cesión generó algún gasto, el titular para recuperar las fotografías primero tendrá que indemnizar esos gastos ocasionados.



## 6. RECURSOS DIDÁCTICOS Y ACTIVIDADES

### 6.1. Reflexiona sobre la imagen

- **Descripción de la imagen: autor, fecha, lugar, tema.**

Fotografía tomada el 4 de septiembre de 2015 en una playa de Turquía. Tras el naufragio de un barco lleno de inmigrantes de nacionalidad siria, este niño sirio llamado Aylan perdió su vida (junto con su madre y otro hermano).

- **Información de la imagen: aspectos a observar**



En esta fotografía se puede identificar al niño muerto a través de su rostro. Surge entonces un debate ético y jurídico sobre la conveniencia o no de su publicación, pues hay un conflicto entre derechos fundamentales que puede ser objeto de debate y reflexión en el alumnado.

En primer lugar, se deben identificar los derechos fundamentales implicados en esta fotografía:

- Por un lado, se podría encontrar el derecho a la propia imagen del niño (se toma una fotografía del menor sin su consentimiento) y el derecho a la intimidad familiar del padre (muestra algo muy íntimo como la muerte de un familiar, un hijo nada más y nada menos).
- Por otro lado, el derecho a la información pública, pues el evento que refleja la imagen es muy relevante (la muerte de un niño inmigrante) y mucho mayor el contexto en el que se ha producido esta desgracia. Ayuda, sin duda, a generar un debate en la sociedad sobre el tema de la inmigración, los refugiados, el papel que deberían jugar los países europeos y a conformar una opinión pública

▪ **Explicar la temática en relación con la imagen: datos, acontecimientos.**

Se podría suscitar un debate enfocado desde el punto de vista de los derechos fundamentales con una pregunta guía: ¿se debería permitir publicar esta fotografía? Es decir, ¿hay algún derecho fundamental que prohíba la publicación de esta fotografía o, en cambio, hay algún otro derecho fundamental que proteja la publicación?

Se podría organizar el auditorio en dos grupos, un grupo que esté a favor y otro en contra.

Tras la identificación de los derechos fundamentales que están implicados, a favor y en contra, tendrán que discutir por qué puede o no publicarse.

Los siguientes criterios deberán salir en el debate:

- El derecho a la propia imagen del niño Aylan no está implicado porque es un derecho muy personal, y ha fallecido. Por esa misma razón tampoco sería de aplicación la especial protección a la infancia que impone la Constitución española.
- El derecho a la intimidad familiar del padre ha sido vulnerado.
- La fotografía tiene el potencial de mostrar el terrible drama de los miles de seres humanos, niños incluidos, que están tratando de huir de la guerra civil siria y se encuentran con unas dificultades que los llevan, en muchas ocasiones, a la muerte. Es una fotografía que podría suscitar mucho debate público y conocer esta información interesa a la opinión pública. Debería ser protegido por el derecho a la libertad de información. Para “minimizar” en la medida de lo posible la incidencia en el derecho a la intimidad familiar del padre de Aylan, podría pixelársele la cara para dificultar su reconocimiento.

**6.2. Buscar información en internet y compartir reflexiones**

- **Buscar información**, por parejas o individualmente, sobre la vida y la historia del fotógrafo sudafricano Kevin Carter. Descubrir la imagen que le hizo famoso y las consecuencias para el autor de la misma. Esta actividad puede generar una reflexión sobre las consecuencias emocionales y morales de la difusión de imágenes a través de los medios de comunicación de masas.

**6.3. Trabajamos la película**

- **Reflexiona sobre la siguiente película**

**Título:** “La vida de los otros”.

**Nacionalidad:** Alemana

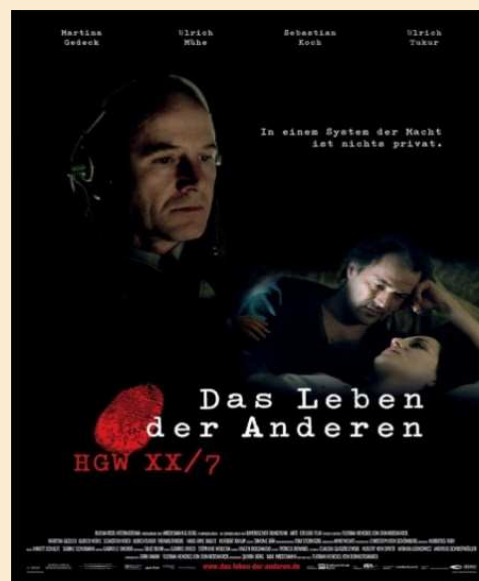
**Fecha de producción:** 2006

**Director:** Florian Henckel von Donnersmarck

**Género:** Drama. Thriller.

**Duración:** 137 minutos.

La película, excepcional por muchísimos motivos, sirve como material para que el alumnado discuta, por ejemplo, sobre los regímenes totalitarios, las vulneraciones de los derechos fundamentales y, en concreto, uno de los estudiados en este tema: la intimidad. En otro sentido, se ofrece



al alumnado la visión de una vida en un régimen no democrático, con sus problemas y carencias, para que pueda valorarse lo muy positivo que es vivir en una democracia con el disfrute de los derechos fundamentales en plenitud.

De esta manera, el alumnado podría reflexionar sobre: la importancia de la intimidad; lo que supone para una vida digna y un desarrollo de su personalidad no tenerla; en qué casos o situaciones podría limitarse; y en qué casos o situaciones podría ser postergada a favor del disfrute de otros derechos o valores democráticos como la seguridad nacional (y así también discutir sobre este problemático y escurridizo concepto, o su posible abuso).

▪ **Relacionar el argumento con el contexto histórico.**

En la República Democrática Alemana, año 1984, la Stasi ejerce un control férreo sobre su población. Este control implica la vulneración sistemática de derechos fundamentales como, por ejemplo, la intimidad a través del espionaje.

▪ **Explicar la temática en relación con la película: personajes, ambientes.**

El protagonista, un capitán del servicio de inteligencia y espionaje de la Stasi, tiene como misión espiar a la pareja formada por un prestigioso autor y una popular actriz.

**6.4. Visionado y debate sobre contenido Youtube**

- El vídeo del famoso youtuber Mr Gran Bomba llamando “cara-anchoa” a un repartidor, quien le agredió físicamente, puede ser un ejemplo para el estudio de los derechos fundamentales y que llame la atención del alumnado:

<https://www.youtube.com/watch?v=EhD1Xr6rEPU>

- Identificación de los derechos fundamentales implicados en este vídeo:
- Derecho a la propia imagen del repartidor, pues se le graba sin permiso y se sube su imagen a internet. A pesar de que su rostro está pixelado, no está distorsionada la voz, que es también un rasgo físico por el que se puede identificar a una persona.
  - Derecho al honor del repartidor: cara-anchoa es un insulto que menoscaba su derecho al honor. En el ordenamiento jurídico español no existe el derecho al insulto.
  - Libertad de expresión del youtuber Mr. Gran Bomba.
- Se podría organizar un debate entre el alumnado en torno al “fenómeno youtuber” y los límites a la utilización de imágenes en los vídeos que elaboran, desde un punto de vista de los derechos fundamentales, como en este caso.

**6.5. Los insultos y el honor. Lectura de un artículo on-line**

- **Lectura del artículo** «Aborto de ballena, termotanque de sida... los argentinos insultan como Dios» de Juan Soto Ivars en su blog de El Confidencial, “España is not Spain”

<https://goo.gl/2gHD4u>

- Se puede iniciar a continuación un debate sobre los insultos, el honor y las redes sociales, lo que puede enlazar con el dossier del Derecho a las libertades ideológicas y de pensamiento.

**7. CONCEPTOS CLAVE Y GLOSARIO**

- **HONOR:** es un término complejo. Podemos entenderlo como la cualidad que impulsa a los humanos a conducirse con arreglo a los más elevados principios morales y normas aceptados socialmente. Asimismo, puede entenderse como la fama y el prestigio adquirido por la práctica de la virtud, de acciones heroicas, etc.



- DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. Entendemos por imagen la figura o la representación de algo, en este caso de una persona. Su apariencia externa y pública es el conjunto de rasgos que caracterizan ante la sociedad a una persona o entidad. El derecho a la propia imagen permite a su titular decidir qué se puede hacer con la información gráfica generada por los rasgos físicos personales de su titular que puede tener difusión pública: la imagen física, la voz, su nombre, o cualquier rasgo distintivo que pueda identificar a una persona.
- INTIMIDAD: De manera general, la privacidad puede ser definida como aquel ámbito de la vida personal de un individuo, que, según su propia voluntad, se desarrolla en un espacio reservado y debe mantenerse con carácter confidencial. Por otro lado, y según el DRAE, la “privacidad” se define como el ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión e intimidad y como zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia.

#### 8. PARA SABER MÁS

- [https://elpais.com/internacional/2018/08/31/actualidad/1535727930\\_512389.html](https://elpais.com/internacional/2018/08/31/actualidad/1535727930_512389.html)  
Noticia sobre un libro publicado por un familiar de Aylan que puede dar lugar al debate sobre el uso de las imágenes en los medios de comunicación y su valor mercantil o informativo.
- Pueden comentarse, en este sentido, estas imágenes y la influencia que pudieron tener en la política alemana sobre refugiados en 2015.
- <https://www.youtube.com/watch?v=CqVYmVSP3SQ>  
<https://www.publico.es/internacional/graffiti-recordar-aylan-cara-draghi.html>  
[https://elpais.com/internacional/2015/08/25/actualidad/1440537082\\_813286.html](https://elpais.com/internacional/2015/08/25/actualidad/1440537082_813286.html)
- COHEN, Martín. **101 Dilemas Éticos**. (2003)

#### 9. REFLEXIÓN FINAL

- Es un artículo que debe ser abordado en Primaria, Secundaria y Bachillerato, especialmente en relación con el uso de imágenes y mensajes enviados a través de las redes sociales. Pueden elaborarse materiales ad hoc para Tutoría, Tecnología, Artes Plásticas, Valores Morales, Ética y Filosofía. Puede incluirse en dinámicas contra el bullying y el ciberacoso en el Departamento de Orientación y en el Plan de Convivencia.